



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el anterior documento fue allegado al despacho el pasado 26/07/2021. Pasa a despacho para proveer.

Armenia, Quindío; Dos de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: DIEGO ANDRÉS LOZANO CALVO
RADICACIÓN	: 630014003005-2019-00707-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO se solicitó el día 26 de julio de 2021, por la apoderado de la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, ordenar el desglose de los anexos de la demanda en favor del demandado, que no se condene en costas y agencias en derecho, precisando finalmente que renunciaba a términos de ejecutoria.

Atendiendo que la mandataria que solicita la terminación del proceso es titular de facultad expresa para recibir considera el despacho que es viable acceder a la solicitud deprecada de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo, promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por las razones atrás expuestas.
2. ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas mediante auto de 29 de noviembre de 2019:
 - el embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario una vez efectuados los descuentos de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que perciba DIEGO ANDRÉS LOZANO CALVO (C.C. 9.737.486), como funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (Comunicada a través del oficio N° *1583 del 12/12/2019)
 - el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a



cualquier título bancario posea la parte demandada, DIEGO ANDRÉS LOZANO CALVO (C.C. 9.737.486), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT y BANCO FALABELLA S.A. de la ciudad de Armenia. (Comunicada a través del oficio N° *1584 del 12/12/2019)

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese y remítase los oficios respectivos.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, para lo cual se deberá previamente realizar el pago del arancel judicial y las copias, y se dejara constancia por secretaria de que el presente proceso terminó por pago total de la obligación.

Para tal efecto, el demandado deberá coordinar con el Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, cita en la que se realice la entrega de la correspondiente documentación.

4. SIN CONDENA, en costas al no hallarse causadas.
5. NO ACEPTAR la renuncia de términos presentada por la parte actora, toda vez que la terminación no fue coadyuvada por la parte demandada.
6. NOTIFICADO y EJECUTORIADO el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivará de forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 3 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b892632a09e064a315451b934ffe440c3d4ae3805b28604f1f601dfbb5d
f989**

Documento generado en 02/08/2021 10:57:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**